



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 167-2023-AMAG-DG

Lima, 07 de noviembre de 2023.

VISTOS:

*El FUSA N° 202200490, con registro válidamente admitida por el Sistema de Trámite Documentario con fecha 10 de marzo de 2022, presentado por la administrada **LIDIA ESTHER MAMANI LUPACA**; el Informe N° 00197-2022-AMAG/DA-PROFA, de fecha 23 de marzo de 2022, emitido por la Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes; el Informe de Pago de Actividad Académica N° 00012-2022-AMAG/TES-VSLV de fecha 29 de marzo de 2022 y el Informe N° 00181-2022-AMAG/TES de fecha 30 de marzo de 2022, emitidos por el área de Tesorería; el Memorando N° 004998-2022-AMAG/DA, de fecha 28 de septiembre de 2022, emitido por el Director Académico(e); y el Informe N° 537-2023-AMAG/OAJ, de fecha 06 de noviembre de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica;*

CONSIDERANDO:

Que, mediante FUSA N° 202200490, con registro válidamente admitida por el Sistema de Trámite Documentario con fecha 10 de marzo de 2022, la administrada Lidia Esther Mamani Lupaca, manifestó que efectuó el pago de S/ 307.90 (Trescientos siete con 90/100 soles) por concepto de inscripción al PROFA 26°; sin embargo, por dificultades personales y familiares no pudo realizar el registro para la inscripción; razón por la cual solicita la devolución del pago efectuado. Acompaña como medio probatorio copia del Comprobante de Pago N° 135000101, voucher emitido por el Banco de la Nación;

Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura (en adelante el Reglamento), aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG/CD, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en adelante el Reglamento, ha sido elaborado con el objeto de establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Entidad. Asimismo, el citado cuerpo normativo establece en su artículo 5° las siguientes definiciones:

***“36. Inscrito:** Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal o aspirante a la magistratura, que postula a una actividad de formación académica de acuerdo a la convocatoria establecida, registrándose en el Sistema de Gestión Académica (SGAc).”*

Que, el artículo 10° del Reglamento señala que Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PROFA) tiene como propósito impartir formación de excelente nivel académico para dotar al aspirante a juez o fiscal, de las competencias necesarias para estar en condiciones de asumir la función como tal, en caso sea seleccionado por la Junta Nacional de Justicia.

Que, sobre el particular, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, asimismo, el artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que para el esclarecimiento de los hechos controvertidos la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio¹ establecido en la presente Ley, correspondiendo a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones, y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. A su turno, el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”;

SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LA DISCENTE LIDIA ESTHER MAMANI LUPACA

Que, sobre lo que es materia de requerimiento por la discente Lidia Esther Mamani Lupaca, la Subdirectora del PROFA, emitió el Informe N° 00197-2022-AMAG/DA-PROFA, señalando que: “(...) i) Del Sistema de Gestión Académica se verifica que la solicitante no llegó a inscribirse en el 26° PROFA. ii) Es importante señalar que, no obstante en la Convocatoria al Concurso Público de Méritos para la Admisión al 26° Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura (26° PROFA), se indica en el numeral IV, que el pago por derechos de inscripción no es reembolsable²; es preciso considerar que el servicio no se habría concretado, debido a que si bien el postulante pagó por el derecho de inscripción, no logró inscribirse a través del Sistema de Gestión Académica, lo que dio como resultado que al mismo no se le considerara en la lista de postulantes que rendirán el examen de conocimiento bajo la modalidad virtual; razón por la que solicita la devolución de pago por derecho de inscripción al 26° PROFA, efectuado mediante voucher de pago N° 2436166 al Banco de la Nación, de fecha 17 de febrero de 2022. iii) Asimismo, con relación a la presentación del voucher de pago, estando a la coyuntura actual su presentación no es determinante para el presente trámite, más aún si el área de Tesorería, a través del Sistema de Gestión Administrativa - SGAt, puede verificar el pago efectuado en interacción con el Banco de la Nación, a fin de corroborar el pago realizado. iv) En cuanto a la forma de devolución (vía depósito en cuenta Banco de la Nación N° 42- 14100229631496), esta Subdirección requiere respetuosamente a su Despacho, que el área pertinente disponga lo necesario. (...) iv) En cuanto a la forma de devolución (vía depósito en cuenta Banco de la Nación N° 42- 14100229631496), esta Subdirección requiere respetuosamente a su Despacho, que el área pertinente disponga lo necesario (...) esta Subdirección considera viable la devolución del pago efectuada por el profesional LIDIA ESTHER MAMANI LUPACA (...)”;

Que, asimismo, conforme se advierte en Informe N° 00181-2022-AMAG/TES de fecha 30 de marzo de 2022, se remite el Informe de Pago de Actividad Académica N° 00012-2022-AMAG/TES-VSLV de fecha 29 de marzo de 2022, la Asistente de Tesorería comunica que, luego de verificar el SGA, se observa un pago realizado por la administrada Lidia Esther Mamani Lupaca, por un monto de S/ 307.90 (Trescientos siete con 90/100 soles), concepto de “Inscripción al Proceso de Admisión del 26° PROFA”;

Que, verificada la veracidad de la información expuesta por la administrada Lidia Esther Mamani Lupaca, y en mérito de los informes obrantes en autos, queda acreditado que la discente efectuó el pago por concepto de “Inscripción al Proceso de Admisión del 26° PROFA”; sin embargo, no se le prestó el servicio por el cual pagó, por no haber procedido a registrar el pago realizado en el Sistema de Gestión Académica (SGAc), por motivos personales y familiares. Por lo tanto, solicita la devolución del pago efectuado por un monto de S/ 307.90 (Trescientos siete con 90/100 soles);

¹ **Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Principio de Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, no encontrándose regulado en los documentos de gestión de la Academia de la Magistratura el procedimiento de devolución de pagos, al caso en concreto, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, en adelante el Código, que tiene como finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses;

Que, el referido cuerpo normativo define a los consumidores o usuarios como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Así también, a los proveedores como personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministros productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores;

Que, en este orden de ideas, resulta aplicable el literal b) del numeral 74.1 de artículo 74° del Código, en el cual se señala que, atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho, entre otras cosas, a: “(...) b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. (...)”, por lo tanto; en este caso, queda acreditado que la administrada Lidia Esther Mamani Lupaca efectuó un pago por un monto de S/ 307.90 (Trescientos siete con 90/100 soles) por concepto de “Inscripción al Proceso de Admisión del 26° PROFA”, sin embargo, no se le prestó el servicio por el cual pagó por no haber procedido a registrar el pago realizado en el Sistema de Gestión Académica (SGAc); por dicha razón es preciso considerar que el servicio no se habría concretado debido a que no logró inscribirse a través del Sistema de Gestión Académica, por ende, no se le consideró en el listado de postulantes aptos para rendir el examen de conocimientos en la modalidad virtual; razones por las cuales, al no haberle prestado el servicio educación y, estando a lo expresamente dicho por la administrada, manifestando su voluntad que se le devuelva el dinero abonado a las cuentas de la Entidad, correspondería declarar PROCEDENTE su solicitud;

SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AMAG

Que, considerando que la decisión sobre la solicitud de devolución de pago presentado por la administrada Lidia Esther Mamani Lupaca, constituye una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de aquella dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en adelante el ROF, prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad.

Que, así las cosas, la decisión que resuelva la solicitud de devolución de dinero presentada por Lidia Esther Mamani Lupaca deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, la cual deberá ser suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17° del Estatuto, concordante con el artículo 11° del ROF de la AMAG;

Que, estando a la solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada Lidia Esther Mamani Lupaca sobre el pago efectuado por el monto de S/ 307.90 (Trescientos siete con 90/100 soles); y en atención a los argumentos expresados, se deberá considerar PROCEDENTE la devolución del monto;



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, con Informe N° 537-2023-AMAG/OAJ, de fecha 06 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, después de haber revisado y evaluado el expediente que señala: “La solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada Lidia Esther Mamani Lupaca, deviene en **PROCEDENTE**, en consecuencia, la decisión a expedirse por nuestra entidad, deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura”;

Que, estando a la opinión legal del encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien ha evaluado, revisado y elevado el expediente administrativo materia de análisis señalando la procedencia del pedido; correspondiendo emitir el acto resolutorio correspondiente que perfeccione la devolución de pago solicitada. Asimismo, se deberá de tener en cuenta que, para el presente caso, se cuenta con la opinión de procedibilidad emitida por la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, verificación del ingreso del pago a las cuentas institucionales, respaldados por el Área de Tesorería, y se cuenta con la opinión de viabilidad por parte de la Dirección Académica.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, el Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulada por la señora **LIDIA ESTHER MAMANI LUPACA**, por la suma de S/ 307.90 (Trescientos siete con 90/100 soles), por concepto de “Inscripción al Proceso de Admisión del 26° PROFA”, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa los actuados, para los fines a que haya lugar de acuerdo al marco normativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Dirección Académica, para que, a través del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), remita el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), que cumpla con notificar la presente resolución al Registro Académico y a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento, dándose cuenta de lo realizado.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.

Firmado digitalmente,

HENRY ANTONIO GUILLÉN PAREDES
DIRECTOR GENERAL (E)
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

HAGP/porp/rjmp